



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 35522/2007/TO1/CNC1

Reg. n° 768/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis M. García, en ejercicio de la presidencia, Horacio L. Días, quien interviene en virtud de la licencia concedida al juez Gustavo A. Bruzzone (Acordada 8/2016), y María Laura Garrigós de Rébora, a fin de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 379/384 por el Defensor Público, Dr. Javier Aníbal Ibarra, en la causa 35522/2007/TO1/CNC1, caratulada “F [REDACTED] I [REDACTED] R [REDACTED] s/ robo”, de la que **RESULTA:**

1. Por decisión del 27 de octubre de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 de esta ciudad revocó la suspensión de juicio a prueba que le había otorgado a I [REDACTED] R [REDACTED] F [REDACTED] el 28 de mayo de 2008, por el terminó de un año (fs. 377/378vta.).

2. Contra aquella decisión la defensa de I [REDACTED] R [REDACTED] F [REDACTED] interpuso recurso de casación (fs. 379/384), que fue concedido (fs. 385 vta.).

La Defensa Oficial impugna la resolución afirmando que no se encuentra correctamente fundada, conforme lo establecido por el artículo 404 inc. 2 del CPPN.

También se queja de que el tribunal interpretó erróneamente el art 76 bis y ter del CP.

Afirma que el control estatal sólo puede ejercerse por el plazo en que se suspendió el proceso, ya que en caso contrario, si todos los controles duraran tres años, indistintamente de la suspensión otorgada, no habría diferencia en que se otorgue el máximo o el mínimo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 35522/2007/TO1/CNC1

Argumenta que la negligencia del Estado en el control de la suspensión del proceso y el estado de emergencia de los Juzgados de Ejecución no pueden operar en forma perjudicial para su defendido.

Asimismo, destaca que todos los hechos cometidos por su asistido han sido posteriores a la finalización del plazo de la suspensión, siendo el primero de ellos el 1 de diciembre de 2009, es decir, seis meses después de cumplido el plazo fijado por el tribunal.

Finalmente afirmó que si el fiscal, a quien califica como titular de la acción, entiende que corresponde una solución liberatoria respecto de su asistido, declarando la extinción de la acción, no corresponde que el tribunal se arroge sus prerrogativas y reanude el trámite de la causa, lo que afirma transgrede las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

3. Celebrada la audiencia a tenor del art. 454, en función del 465 *bis*, CPPN, comparecieron a ella, por L [REDACTED] R [REDACTED] F [REDACTED] la Defensora Pública coadyuvante Gilda Belloqui, y el en representación del Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Ariel Yapur.

En su intervención, la Defensa Oficial ahondó sobre lo argumentos ya expuestos en su recurso.

En la réplica, el fiscal, objetó la admisibilidad del recurso, señalando que la decisión que se recurre no pone fin al proceso, y no está comprendida en el art. 457 CPPN. Al respecto criticó la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación precedente “*Herrera*”¹ que habilitó el recurso de casación contra esta clase de decisiones, argumentado que ella reposa en la interpretación –que califica de errada- de que el imputado tendría un derecho a no afrontar el juicio.

Evocó que el sistema recursivo de Código Procesal Penal de la Nación establece que la instancia casatoria sólo se habilita contra la decisión final del pleito y contra cualquier decisión previa que pueda

¹ CSJN “*Herrera*, Juan Antonio s/ art. 189 bis del Código Penal”, Fallos: 331:53, rta.: 5/2/08





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 35522/2007/TO1/CNC1

generar un agravio irreparable, y no ante situaciones en las cuales la parte afectada puede hacer reserva e ir luego contra la sentencia definitiva.

Alegó que del recurso presentado no surge la razón de por qué, en caso de no resolver la extinción de la acción penal ahora, se genera un gravamen de imposible reparación ulterior.

Afirmó que la cuestión central que debe resolver el tribunal, no es si el Tribunal Oral interpretó erróneamente el art 76 ter. del CPPN, sino cómo se asignan los escasos recursos de la Justicia Nacional en cuestiones que pueden ser planteadas con posterioridad sin generar afectación.

Replicó la Defensa Oficial, evocando los precedentes en lo que ésta Sala intervino en cuestiones idénticas, por lo cual entiende que no es una cuestión novedosa la que está introduciendo el fiscal, y destacó que el recurso pasado el examen de admisibilidad de la Sala de Turno de ésta Cámara, sin perjuicio de conceder que el tribunal tiene la facultad de realizar un nuevo control.

Entiende que en este caso la cuestión se encuentra superada, ya que la Sala ha atendido en esta clase de recursos, por lo cual no corresponde hacer lugar a lo peticionado por el Fiscal.

Sostuvo en definitiva que la resolución recurrida es equiparable a definitiva ya que podría poner fin al proceso, haciendo cesar el estado de incertidumbre en el que se encuentra su defendido hace más de 8 años. Remarcó que fue el propio fiscal, presente en la audiencia, quien dictaminó que esta situación debía cesar, y pidió el sobreseimiento de su defendido. Por lo cual, luego de transcurrido tantos tiempo de la suspensión de juicio a prueba es necesario y corresponde poner fin, pues esto provoca un gravamen irreparable.

Por ello entiende que no debe hacerse lugar a lo peticionado por el fiscal y debe tratarse el recurso interpuesto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 35522/2007/TO1/CNC1

Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar (art. 455, último párrafo, CPPN). Concluida la deliberación, se resolvió del siguiente modo.

La jueza **María Laura Garrigós de Rébora** dijo:

I. Que con fecha 28 de marzo de 2008 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 resolvió suspender a prueba por el término de un año la causa seguida contra **L R F** imponiéndosele por igual término, el cumplimiento de las pautas de conducta del art. 27 bis inc. 1 y 8° del CP (fs. 247/vta.).

El 16 de agosto de 2011 el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2, tuvo por cumplidas las pautas de conductas (fs. 34/35 vta. del legajo de suspensión de juicio a prueba).

Con fecha 18 de abril de 2012 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 declaró la nulidad de lo resuelto por el Juzgado de Ejecución y ordenó la devolución de las actuaciones para que se realice la audiencia prevista en el art. 515 del CPPN. y se expida nuevamente acerca del cumplimiento de las pautas de conducta (fs. 309/311vta.).

Contra dicha resolución, la Defensa Oficial interpuso recurso de casación a fs.315/319vta.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, el 20 de diciembre de 2012, hizo lugar al recurso de casación interpuesto, anuló la decisión recurrida, tuvo por cumplidas las pautas de conducta y remitió las actuaciones al Tribunal Oral para que este resuelva la posible extinción de la acción penal en lo término del art. 76 ter del CP (fs. 338/340 vta).

Recibida la causa por el Tribunal Oral, se corrió vista a la Fiscalía de Cámara n° 5, quien dictaminó que, toda vez que el juez de ejecución tuvo por cumplidas las pautas de conducta, que se cumplió la reparación patrimonial y al no haberse cometido nuevo delito





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 35522/2007/TO1/CNC1

durante el año de suspensión del juicio, resulta procedente declarar la extinción de la acción penal y sobreseer al imputado (fs. 376vta.)

El 27 de octubre de 2015 el tribunal revocó la suspensión de juicio a prueba al entender que el juez de ejecución extendió a tres años el término de la suspensión, al valorar ese lapso temporal para tener por cumplidas las pautas de conducta (fs. 377/378vta).

Así, argumentó que en dicho plazo –tres años- y conforme la certificación que luce a fs. 376 el imputado cometió dos delitos, motivo por el cual corresponde revocar la suspensión del juicio a prueba y reanudar el trámite de la causa. Remarcando que el tribunal no está obligado a resolver conforme el dictamen fiscal, ya que su único límite es la correcta aplicación de la ley.

II. El primer punto a dilucidar, conforme lo planteado por el fiscal en la audiencia, es si no resulta posible en el caso concreto equiparar a sentencia definitiva la resolución que viene recurrida.

Al respecto, y más allá de los críticas que les dirigió el Sr. Fiscal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Herrera”² expuso que en casos como el aquí planteado la eventual consecución del proceso no podría erigirse como un obstáculo para el tratamiento del recurso.

A ello cabe añadir que en la causa “Veira”³ el Tribunal Superior reafirmó la vigencia del precedente “Herrera” haciendo lugar al recurso de queja interpuesto por la defensa contra una resolución de la Sala de Turno de ésta Cámara que declaró inadmisibile el recurso de casación contra la revocatoria de suspensión de juicio a prueba.

Así planteada la cuestión, y en atención a la jurisprudencia citada entiendo que el recurso resulta admisible, por lo que debe darse tratamiento.

² CSJN “Herrera, Juan Antonio s/ art. 189 bis del Código Penal”, Fallos: 331:53, rta.: 5/2/08

³ CSJN “Veira, Marcelo Daniel y otro s/ robo”, Fallo:rta. 12/4/16





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 35522/2007/TO1/CNC1

III. Asiste razón a la defensa en cuanto a que el límite de tiempo a valorar para los términos del art. 76 *ter* del CP es el impuesto al momento de suspender el proceso a prueba en la resolución de fs. 247/vta., es decir un año.

El imputado tuvo conocimiento de la suspensión por ese lapso y se obligó por igual término a cumplir las pautas establecidas por el tribunal, valorar un plazo mayor genera una afectación al principio de defensa y a la seguridad jurídica.

El marco temporal que analiza el Tribunal Oral, resulta antojadizo y surge de una incorrecta interpretación de la resolución de su par de ejecución y por sobre todo, de las normas que rigen la materia.

El juez Peluzzi argumenta que “acaecido un periodo notablemente superior al fijado por el Tribunal de origen, entiendo que corresponde analizar a esta altura de los acontecimientos, en forma minuciosa, su situación procesal”.

Aquí no se está refiriendo a que el plazo de la “*probation*” se extiende, sino que, al haber pasado holgadamente el tiempo de cumplimiento de las pautas de conducta dispuestas, analizará sí se cumplieron.

El juez de ejecución hizo un análisis tardío del cumplimiento de las condiciones expuestas probablemente en razón del exceso de trabajo que pesa sobre esas dependencias. Esta demora no implica una extensión del plazo impuesto por el tribunal que concedió el beneficio. Antes bien, es un trámite defectuoso que no puede redundar en perjuicio del imputado.

El artículo 76 *ter*. quinto párrafo establece que “si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conductas establecida, se extinguirá la acción penal.(...)”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 35522/2007/TO1/CNC1

Con ello refiere que, luego de haber reparado el daño y tener por cumplidas las pautas de conducta, el tiempo fijado para la suspensión es el que debe ser analizado para la extinción de la acción y no, el que tuvo en cuenta el *a quo*, al valorar el plazo en el que el juez de ejecución tuvo por cumplidas las pautas de conducta.

Cabe resaltar que el juez Peluzzi tuvo en cuenta sólo el término de 1 año para tener por cumplidas las pautas de conducta, pero ese análisis lo realizó en el año 2011, o sea dos años después de haber pasado ese periodo.

Es del caso destacar que el *a quo* no da razones que justifiquen su apartamiento del dictamen Fiscal, y en atención al tema de esa pieza procesal, tampoco acierta al explicar en que fundó su jurisdicción si el titular de la acción desiste de ejercerla al requerir el sobreseimiento.

De esta manera, por los argumentos antes expuestos, voto por casar la resolución impugnada, declarar extinguida la acción penal y sobreseer a **L. E. F.** sin costas (art. 76 *ter* del CP, arts. 336 inc. 1, 470 y 530 del CPPN).

El juez **Horacio L. Dias** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la jueza Garrigós de Rébori, y emito mi voto en idéntico sentido.

El juez **Luis M. García** dijo:

Concuerdo en lo sustancial con los argumentos y la solución propuesta por la jueza Garrigós de Rébori en los términos que paso a exponer.

1. Aunque comparto la concepción de la fiscalía según la cual el art. 76 *ter* no establece un derecho subjetivo del imputado a la suspensión del proceso a prueba –pues la ley le concede una mera facultad de pedir la suspensión, que está condicionada al consentimiento de la fiscalía-, cuestión que es innecesario desarrollar





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 35522/2007/TO1/CNC1

aquí (cfr. Sala I, causa n° 9443/14, “*Barraza, Oscar s/abuso sexual*”, rta. 16/2/2016, Reg. n° 79/16); y aunque también concuerdo en la argumentación que a partir de aquélla hace el Ministerio Público, en el sentido de que la denegación de la suspensión, o como aquí sucede, la revocación de una concedida, y la realización de un juicio, no acarrea la lesión a un *derecho* de insusceptible de reparación ulterior, la objeción sobre la admisibilidad viene sellada por decisión de la Corte Suprema publicada en Fallos: 331:53 (“*Herrera, Juan Antonio*”), cuya *ratio* ha mantenido recientemente en “*Veira, Marcelo Daniel*” (causa CCC 40.974/2010/TO1/1/1/RH1, sent. de 12/04/2016).

2. El art. 76 *ter* CP declara que “el tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito”. Si durante ese tiempo “el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida, y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal” y, en caso contrario, se realizará el juicio.

Por cierto, una vez establecido el plazo de suspensión, si mediare inobservancia o incumplimiento de las condiciones, imposiciones o instrucciones, podrá revocarse la suspensión, o declarar su subsistencia, en cuyo caso este término puede ser extendido por decisión judicial, siempre que el plazo total de suspensión no excediese del máximo autorizado por la ley. Así se infiere del art. 515 CPPN, en conexión con el art. 76 *ter* CP.

Sin embargo la extensión no opera por el sólo hecho del incumplimiento o inobservancia, sino que se requiere una decisión judicial expresa.

Ahora bien, en el presente caso, frente al flagrante incumplimiento del imputado, el juez de ejecución, que había sido encargado del control de la ejecución de la suspensión y recibido los antecedentes el 10 de julio de 2008 (fs. 12 vta. del legajo) no tomó





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 35522/2007/TO1/CNC1

ninguna decisión en ninguno de los sentidos indicados. En dos oportunidades, esto es, el 5 de septiembre de 2008 y el 23 de julio de 2009, el Patronato de Liberados había puesto en conocimiento del juez de ejecución que el imputado no había sido hallado en el domicilio real, y que tampoco había concurrido a la delegación competente de ese patronato (fs. 24 y 27). A la instancia de la fiscalía presentada el 22 de diciembre de 2009, para que se convocara al imputado a dar explicaciones, el juez de ejecución (fs. 30) nada proveyó en tiempo oportuno. En vez de ello, el 16 de agosto de 2011, esto es, un año y ocho meses más tarde, y transcurridos más de tres años desde la decisión que había otorgado la suspensión, decidió que no correspondía revocar la suspensión, “en razón de que tampoco puede asegurarse que el beneficiado incumpliera sistemáticamente, y en forma maliciosa, las obligaciones impuestas”, y decidió también “tener por cumplidas las reglas de conducta impuestas a L [REDACTED] R [REDACTED] F [REDACTED] en el presente legajo” (fs. 35 del legajo de ejecución).

El Tribunal Oral, al recibir esa decisión, la había anulado, decisión que a su vez había sido anulada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que entonces tenía jurisdicción de revisión sobre las decisiones del Tribunal Oral (confr. decisión de fs. 338/340 del principal).

De modo que ejecutoriada la resolución del juez nacional de ejecución penal sólo resta examinar si ella tiene el efecto de extensión del plazo de suspensión que le ha adjudicado el Tribunal Oral en lo Criminal n° 5, y adelanto que la respuesta es negativa.

Por único argumento el Tribunal Oral declaró que “el juez de ejecución, para resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas al justiciable, consideró que había transcurrido el plazo máximo de tres años previsto en el artículo 76 ter del Código Penal, es decir, prorrogó de ese modo el año de suspensión, hasta tres años. Argumento del que se valió expresamente para tener por cumplidas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 35522/2007/TO1/CNC1

las reglas de conducta”. A continuación constató que el imputado había cometido un delito “durante ese período de tres años”, y concluyó que correspondía revocar la suspensión del juicio a prueba.

Ahora bien, la decisión del Tribunal Oral no puede sostenerse ni desde el plano fáctico, ni desde el plano jurídico.

Desde el plano fáctico porque no surge, ni se infiere del lenguaje de la decisión del juez de ejecución que éste hubiese decidido extender hasta tres años el plazo de suspensión, al contrario, lo que surge es que, cuando dictó esa decisión, se había superado ya el plazo máximo de tres años.

Desde el punto de vista jurídico, porque una prórroga del plazo de suspensión, aunque jurídicamente posible según expresé más arriba, debe ser decidida de modo expreso, porque de lo contrario, resultaría que cualquier plazo de suspensión debería presumirse tácitamente prorrogado, hasta un máximo de tres años, aunque el juez de ejecución no hiciese ningún control oportuno, o aunque el juez hiciese el control -como aquí sucede- superados ampliamente los tres años.

A ello se agrega la inconsecuencia de que la decisión -de la que el Tribunal Oral infiere de modo concluyente la existencia de una prórroga del plazo- ha sido dictada en un tiempo en el que el juez de ejecución declaraba que ya no era posible una extensión del control, de lo que surge una finalidad imposible en vistas de que el plazo habría sido prorrogado, pero la certeza de la prórroga sólo se podría obtener a partir de una decisión dictada fuera del plazo máximo de control. Esto es inadmisibles, porque la finalidad de la prórroga es dar al imputado la posibilidad de cumplir con todas y cada una de las condiciones y cargas impuestas, y esto ya sería imposible porque cuando se dictó la decisión por el juez de ejecución ya no había tiempo útil para el cumplimiento de esas cargas y condiciones, ni para su control.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 35522/2007/TO1/CNC1

No paso por alto que el defecto de control oportuno puede deberse o bien a la falta de diligencia -lo que transpira en parte de la nota de fs. 31- o de la incapacidad de los jueces de ejecución para controlar eficazmente las condiciones de la suspensión del proceso a prueba. Pero este defecto de control no puede ponerse a cargo del imputado en un caso como el presente, en el que ningún tribunal declaró que estuviesen dadas las condiciones para la revocación de la suspensión por haberse incumplido las reglas de conducta impuestas.

Por esta vía, adhiero a la solución propuesta.

Así voto.

Por el acuerdo que antecede, la Sala I **RESUELVE:**
CASAR la resolución impugnada, **DECLARAR EXTINGUIDA** la acción penal y **SOBRESEER** a L [REDACTED] E [REDACTED] F [REDACTED] sin costas (art. 76 *ter* del CP, arts. 336 inc. 1, 470 y 530 del CPPN).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (acordada 15/13 CSJN y Lex100). Fecho, remítase a su procedencia sirviendo la presente de atenta nota de envío.

María Laura Garrigós de Rébora
García

Horacio L. Días Luis M.

Ante mí:

Santiago Alberto López
Secretario de Cámara

